Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** · 02 AGO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.41.14.0960 de fecha 1° de Julio del 2014 y la Resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que a través del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-03465 de fecha 23 de marzo de 2017[1] (fl. 1-10), el señor Ferney Castillo, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.658.946, puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental la siguiente situación fáctica:

> Sic "*Quema no controlada realizada por el señor Orlando Jaimes Rincón en isla Ubicada en la vereda San Nicholas Jurisdicción del Municipio de Yopal.*
>
> *La isla fue adoptada por varios vecinos de la vereda para realizar cultivos de pan coger y el señor Orlando Jaimes al realizar afectación ambiental consistente en quema perjudico enormemente a los señores Luis Antonio Castillo y Ferney Castillo quemándole todo el cultivo de pancoger.*
>
> (...)"

Que mediante la Indagación Preliminar No. 500.46.17.143 de fecha 21 de abril de 2017 (fls. 11-12), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, ordenó realizar una visita técnica de inspección ocular, con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si los mismos eran constitutivos de infracción ambiental.

Que en efecto, el día 27 de abril de 2017 (fls. 18-19), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, realizó visita técnica de inspección ocular al lugar de los hechos ubicado en la ronda protectora del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare; relacionando los hallazgos encontrados en el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1221 de fecha 25 de julio de 2017 (fls. 13-17).

Que con base en la situación fáctica y jurídica que evidencian los hallazgos relacionados en el prenotado informe técnico, la Secretaría General a través del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 20-27), dispuso dar inicio a la investigación administrativa de carácter ambiental y formuló cargo único en contra del señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso fijado el día 20 de diciembre de 2018 y desfijado el día 27 de diciembre de 2018, considerándose surtida el día 28 de

[1] Vital No. 0600000000000131331

1365 02-08-19

Tú y yo somos el MEDIO para un Mejor Ambiente

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 - 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 02 AGO 2019

diciembre de 2018 (fl. 30), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

II. DEL ACTO ADMINISTRATIVO DE APERTURA DE INVESTIGACIÓN Y FORMULACIÓN DE CARGOS

La Secretaría General de la Corporación, a través del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 20-27), formuló cargo único en contra del señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, en los siguientes términos:

Sic *"**CARGO ÚNICO:** Por realizar la tala y quema de 0,84 hectáreas de Bosque de Galería afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (Cecropia engleriana), Matapalo (Ficus donell), Palma real (Attalea insignis), Guacimo (Guazuma ulmifolia), Guayabo (Psidium guajava), Bototo (Cochlospermum orinocense), Lechero (Sapium glandulosum), entre otras, con DAP superiores a 10 centímetros y alturas totales promedio entre 5 y 10 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en la franja de protección del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas WGS84:*

Tabla 1. *Coordenadas geográficas WGS84 área 1: 0.32 hectáreas*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
Latitud N 05°22´25.26"	Longitud O 72°07´3.58"	Punto 1-área talada
Latitud N 05°22´25.20"	Longitud O 72°07´2.95"	Punto 2-área talada
Latitud N 05°22´26.95"	Longitud O 72°07´2.48"	Punto 3-área talada
Latitud N 05°22´27.57"	Longitud O 72°07´4.34"	Punto 4-área talada

Tabla 2. *Coordenadas geográficas WGS84 área 2: 0.52 hectáreas*

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
Latitud N 05°22´25.48"	Longitud O 72°07´4.47"	Punto A-área talada
Latitud N 05°22´24.91"	Longitud O 72°07´4.57"	Punto B-área talada
Latitud N 05°22´23.69"	Longitud O 72°07´2.99"	Punto C-área talada
Latitud N 05°22´24.26"	Longitud O 72°07´2.46"	Punto D-área talada
Latitud N 05°22´25.31"	Longitud O 72°07´2.42"	Punto E-área talada
Latitud N 05°22´26.22"	Longitud O 72°07´2.36"	Punto F-área talada
Latitud N 05°22´25.31"	Longitud O 72°07´2.73"	Punto G-área talada
Latitud N 05°22´26.22"	Longitud O 72°07´3.85"	Punto H-área talada
Latitud N 05°22´26.63"	Longitud O 72°07´4.76"	Punto I-área talada
Latitud N 05°22´26.71"	Longitud O 72°07´5.79"	Punto J-área talada
Latitud N 05°22´25.73"	Longitud O 72°07´6.85"	Punto K-área talada

Con la ejecución de dichas conductas, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 **FECHA** · 02 AGO 2019

artículo 6 literal f) de la Resolución N° 0687 de 1997, y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974."

En aras de garantizar el principio constitucional del debido proceso así como los derechos de contradicción y defensa que le asisten al presunto infractor, se ordenó realizar la notificación de dicho acto administrativo al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204.

Dicha notificación fue surtida el día 28 de diciembre de 2018 (fl. 30), según aviso fijado fijado el día 20 de diciembre de 2018 y desfijado el día 27 de diciembre de 2018, considerándose surtida el día 28 de diciembre de 2018 (fl. 30); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

III. DE LOS DESCARGOS

El parágrafo del artículo 1° en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, señalan que en materia ambiental se presume la culpa o dolo del infractor y que le corresponde a aquél, a través de los medios probatorios legales, desvirtuar dicha presunción.

El artículo 25 ibídem, indica que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y solicitar la práctica de las pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles.

No obstante lo anterior, habiéndose surtido en legal forma la notificación del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 20-27) "*por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental* "; dentro del término legal otorgado al presunto infractor para ejercer su derecho de contradicción y defensa, el señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, no presentó escrito de descargos ni aportó material probatorio alguno a la presente investigación administrativa.

IV. DEL MATERIAL PROBATORIO

El artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, dispone que la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además de ordenar de oficio las que considere necesarias.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 *ibídem* establece que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con corteza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Revisada la foliatura del presente expediente, se advierte que el material probatorio que sirve a la presente investigación administrativa de carácter ambiental, es el siguiente:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 - 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 02 AGO 2019

➢ **DOCUMENTALES:**

Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1221 de fecha 25 de julio de 2017, emitido por la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, producto de la visita técnica de inspección ocular efectuada el día 27 de abril de 2017, al lugar de los hechos ubicado en la ronda protectora del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare; del cual se extrae la siguiente información:

Sic "***3. DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VISITA***

Durante el trayecto recorrido, tala rasa en dos partes de un islote del río Tocaría, el cual se encuentra totalmente despoblado, dentro del islote se evidencian cultivos de plátano, yuca, papaya, entre otras, los cuales son cultivados por algunos colonos de la vereda San Nicolás.

El primer sitio (denominado área N° 1) intervenido corresponde a un área de 0,32 hectáreas, en donde se evidencia un cultivo de maíz con alturas promedio entre 50 a 80 centímetros, dentro del maizal se evidencia tala y quema de individuos arbóreos de las especies Yarumo (Cecropia engleriana), Matapalo (Ficus donell), Palma real (Attalea insignis), Guacimo (Guazuma ulmifolia), el segundo sitio intervenido (denominado área N° 2), corresponde a un área de 0,52 hectáreas, en donde se evidencian los residuos forestales esparcidos por el área, en donde se lograron identificar especies características de la zona como Yarumo (Cecropia engleriana), Matapalo (Ficus donell), Guayabo (Psidium guajava), Bototo (Cochlospermum orinocense), Lechero (Sapium glandulosum), entre otras, los individuos identificados en el lugar de la afectación presentaban DAP superior a los 10 cm y una altura que oscila entre 5 a 10 metros, las actividades se realizaron mediante la utilización de herramienta (machete), en un tiempo de cinco (5) días aproximadamente, en el área intervenida se evidencia una cobertura de "Bosque de Galería y ripario (3.2.3.2), que según la metodología Corine Land Cover, adaptada para Colombia la define como "Las coberturas construidas por vegetación arbórea ubicada en las márgenes de cursos de agua permanentes o temporales. Este tipo de cobertura está limitada por su amplitud, ya que bordea los cursos de agua y los drenajes naturales. Cuando la presencia de estas franjas de bosques ocurre en regiones de sabanas se conoce como bosque de Galería o cañadas, las otras franjas de bosque en cursos de agua de zonas andinas son conocidas como bosque ripario.

De acuerdo a la información suministrada por los acompañantes de la visita, el área afectada por la actividad de tala rasa y quema de árboles fue realizada presuntamente por el señor Orlando Jaimes Rincón, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.204, quien es habitante de la vereda y utiliza el islote del rio Tocaría para implementar cultivos de pancoger, con la gran diferencia que tala y quema la vegetación para ampliar áreas y así realiza la implementación de los cultivos de pancoger. Por otra parte se observa que alguno de los cultivos de plátano fue alcanzado por las llamas por lo que se presume que al realizar la quema no utiliza las técnicas para controlar la expansión del fuego.

(...)".

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 - 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

V. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

> PRINCIPIO 2
> De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.
>
> PRINCIPIO 11
> Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.
>
> PRINCIPIO 15
> Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[2] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que en ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

[2] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal Cra 23 No. 25 - 46 ... Sede Sucursal Aguazul Cra 25 No. 24 - 63 ... Sede Tauramena ... Unidad Ambiental ... Línea Gratuita ... www.corporinoquia.gov.co
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 · 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

VI. FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, ya existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el artículo 2° de la referida norma, establece que el Código Nacional de Recursos Naturales se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando el medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que el artículo 180 *ejusdem*, señala como deber de todos los habitantes de la República, colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos, además, advierte que las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades,* ***las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley****, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 · 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

Que conforme a lo anterior, está claramente establecido que tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las autoridades ambientales.

Que a su vez, la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en esa materia está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en el artículo 5° de la referida norma, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 **y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso, la autoridad ambiental competente, **mediante acto administrativo motivado**, declarará o no la responsabilidad del investigado por violación de la norma ambiental y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que a su vez el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, así lo establece el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la

Sede Principal Yopal: Cra. 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 88 88 Telefax: (8) 635 12 83
Subsede Aguazul: Cra. 25 No. 15 - 62. Tel: (8) 555 20 20 Telefax: (8) 555 3439
Sede La Primavera: Cra. 13 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8253 - 310 561 6856
Unidad Ambiental Orocué: Cra. 4 No. 5 - 21. Tel: (8) 848 0796
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 **FECHA** 02 AGO 2019

responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 30 de la citada norma, indica que contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Que finalmente, el artículo 74 la Ley 1437 de 2011 (régimen aplicable por remisión expresa del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009), establece que contra los actos definitivos procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

- **PRESUPUESTOS PROCESALES Y DE COMPETENCIA**

Respecto al tema de la competencia administrativa, es necesario citar al tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa[3], la cual se entiende como "*expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración, y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico*".

La Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, ejerciéndola a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- Corporinoquia, por mandato superior, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 en la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **CONSIDERACIONES GENERALES**

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que el génesis del presente proceso surge del formulario de quejas radicado en esta Corporación bajo el No. YO-2017-03465 del 23 de marzo de 2017, por medio del cual se puso en conocimiento ante esta autoridad ambiental, la presunta ejecución de actividades de quema; de la Indagación Preliminar No. 500.46.17.143 del 21 de abril de 2017, y del

[3] *Santofimio Gamboa; Jaime Orlando, Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo Tomo II, cuarta edición. Ed. U Externado de Colombia, Bogotá. Pag. 147.*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 - 36 - 19 - 1365 **FECHA** 02 AGO 2019

Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1221 del 25 de julio de 2017, que detalla los hallazgos encontrados en la realizó visita técnica de inspección ocular, efectuada el día 27 de abril de 2017, al lugar de los hechos ubicado en la ronda protectora del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare; encontrando mérito suficiente por parte de esta Secretaría, para dar inicio a la investigación administrativa y formular cargo único en contra del señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204.

Que el acto administrativo por medio del cual se endilgan cargos dentro de la investigación sub-lite, se surtió el día el día 28 de diciembre de 2018 (fl. 30), según aviso fijado el día 20 de diciembre de 2018 y desfijado el día 27 de diciembre de 2018, considerándose surtida el día 28 de diciembre de 2018 (fl. 30); de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Que agotadas las etapas procesales previstas en la Ley 1333 de 2009, verificada la inexistencia de irregularidades formales o sustanciales que puedan invalidar lo actuado que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que deba corregirse de oficio, procederá esta Autoridad Ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, a determinar si hay lugar a declarar responsable al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, y de ser así determinar la sanción a imponer de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que dentro de la estructura dialéctica del procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, para llegar a un fallo que decida de fondo si el presunto infractor debe ser declarado responsable por los cargos formulados ha de tenerse presente que en la etapa de investigación, la Autoridad Ambiental recauda todos los elementos de juicio necesarios para llegar o aproximarse a la certeza presunta de la existencia de la infracción ambiental en su componente objetivo, sin tener en cuenta la modalidad de culpabilidad con la que actuó el presunto infractor, toda vez que la ley lo presume en sus artículos 1° y 5° de la misma ley; no obstante se indicaran algunos puntos de negligencia, culpa o dolo a lo largo del expediente que así se han demostrado, evidenciado y analizado por esta Autoridad Ambiental.

Que en efecto, el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, ha facultado a la Autoridad Ambiental para que en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental, pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que lo anterior con el fin de que, al momento de formular cargos si hay lugar a ello, la autoridad tenga certeza sobre la ocurrencia de la conducta típica infractora y que esta sea

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel (8) 635 8500 Fax (8) 635 8501
Subsede Aracuara: Cra 26 No. 16 - 64. Tel (8) 685 2128 Telefax (8) 685 3839
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel 313 748 8203 - 312 581 8606
Unidad Ambiental Costanera: Cra 4 No. 6 - 21 Tel (8) 634 3784
Dirección electrónica de notificación judicial: notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA ROMERO
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 - 36 - 19 - 1365 **FECHA** 02 AGO 2019

atribuible a una persona natural o jurídica de derecho público o privado a la cual puedan endilgársele los cargos.

Que cabe indicar que dicha presunción de que trata el parágrafo 1° del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, no contraviene la constitución política de nuestro país, toda vez que es la manifestación del *ius puniendi* en cabeza del Estado, desarrollada en virtud de los artículos 79 y 89 de la Carta Fundamental, los cuales garantizan la legitimidad del derecho a gozar de un ambiente sano, el deber de prevenir y controlar los factores de deterioro del medio ambiente, y en consecuencia de imponer las sanciones a que haya lugar.

Que al respecto del debido proceso y de la presunción de dolo o culpa inmersa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, la Corte Constitucional a través de la Sentencia C- 595 de 2010, expresó lo siguiente:

> *"los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad "si no de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333 de 2009). Han de realizar todas aquellas actuaciones necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333 de 2009).*
>
> *Presunción legal -iuris tantum- admiten prueba en contrario, son "hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes".*
>
> *...la consagración de presunciones legales no desconoce, en principio, el derecho al debido proceso.*
>
> *Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.*
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.*
>
> *Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime*

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 **FECHA** 02 AGO 2019

atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Además, el artículo 8° de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: "1 los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista". De igual modo, el articulo 9 contempla las causales de cesación del procedimiento en máteria ambiental "muerte del investigado cuando en una persona natural, 2 inexistencia del hecho investigado, 3 que la conducta investigada no se imputable al presunto infractor, 4 que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada".

... el régimen sancionatorio ambiental prevé todas las garantías constitucionales, facilitando el pleno ejercicio de los derechos al presunto infractor, al contemplar las etapas procesales, los términos, las medidas preventivas, las sanciones, los recursos, las autoridades competentes, la obligación de la autoridad ambiental de verificar los hechos constitutivos de la infracción, con el despliegue de diligencias administrativas necesarias y pertinentes (art. 22, Ley 1333 de 2009), por lo que encuentra evidente el respeto al debido proceso en la totalidad de sus etapas".

Que los argumentos esgrimidos por la Corte Constitucional determinan, en últimas, cual es el alcance de la presunción de culpa o dolo en materia sancionatoria ambiental, lo que a su vez permite trazar a dialéctica que se ha de suscitar en cada proceso sancionatorio ambiental después de la formulación de cargos.

Que de tal manera, una vez formulados los cargos conforme lo indica el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es el presunto infractor es quien tiene la disponibilidad procesal de presentar su defensa, principalmente a través de los siguientes argumentos y/o mecanismos en sus descargos:

- ✓ Demostrar a través de los medios probatorios legales establecidos que aporte o solicite dentro del término legal establecido, justificando que son pertinentes, conducentes y útiles; que no obró por su culpa, ni con dolo. De esa manera se destruye en componente subjetivo de la responsabilidad y no es procedente declararlo responsable.

- ✓ Demostrar que la conducta se adecua a alguna de las causales eximentes de responsabilidad administrativa de carácter ambiental previstas en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la causa eficiente del resultado lesivo fue la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De esta forma destruye el vínculo causal entre la conducta del presunto infractor y el resultado lesivo, por lo que habría lugar a exonerarlo de responsabilidad.

- ✓ Demostrar que los hechos se adecuan a alguna causal de cesación de procedimiento previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y por ende no habría lugar a formular cargos; estas son: muerte del investigado cunado es una persona natural, inexistencia del hecho investigado, que la conducta ínvestigada no sea imputable al presunto infractor o que la actividad este legalmente amparada y/o autorizada.

Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** 02 AGO 2019

- ✓ Demostrar que si bien existió la conducta existió esta no es constitutiva de infracción ambiental.

Que no obstante lo anterior, una vez notificado en legal forma el acto administrativo por medio del cual se endilgan cargos dentro del caso sub-lite, y transcurrido el término legal establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, para que el presunto infractor ambiental ejerciera su derecho a la legitima defensa y contradicción, el señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, no allegó a este Despacho material probatorio o argumento de controversia alguno con referencia al cargo imputado.

Aunado a lo anterior, una vez realizado el esbozo y verificación de las actuaciones administrativas adelantadas dentro del caso sub-lite, este Despacho no encuentra fundamento fáctico o jurídico, ni material probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, o que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Secretaría conforme al acervo probatorio obrante dentro del presente expediente, tiene como ciertos y manifiestos los hechos constitutivos de infracción ambiental objeto de investigación.

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO**

Se identificó como presunto infractor ambiental al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, por realizar las acciones constitutivas de infracción ambiental objeto de Litis.

- **MARCO DE DECISIÓN**

Realizado el esbozo y análisis de las actuaciones administrativas surtidas dentro del presente expediente, se advierte que al decurso de las presentes diligencias, todas y cada una de ellas han sido adelantadas con observancia del derecho a la defensa que le asiste al presunto infractor, a quien le fueron notificadas en debida forma de las mismas, salvaguardando en todas sus etapas los principios de debido proceso, contradicción e imparcialidad, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o que requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinar la responsabilidad del investigado respecto del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018, y en caso de que se concluya que es responsable, se procederá a tomar las decisiones que en derecho correspondan, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, PBX (098) 6345439 Fax 6342929
Subsede Aguazul: Cra 29 No. 15 - 23, PBX (098) 5552176 Fax (098) 5552179
Sede La Primavera: Cra 6 No. 3 - 72, Cel. 310 2553233 - 321 6812358
Unidad Ambiental Orocuana: Cra 4 No. 4 - 21, Tel. (098) 6512078
diarios@corporinoquia.gov.co notificacionesjudiciales@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 · 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

¿ES RESPONSABLE EL SEÑOR ORLANDO JAIMES RINCÓN, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 9.430.204, DE LAS CONDUCTAS INVESTIGADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO?

Enmarcando el escenario para dar respuesta al interrogante planteado, como primera medida es importante señalar que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, constituye infracción ambiental toda acción u omisión que configure violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; así como la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.

Ahora bien, de acuerdo a la normatividad ambiental vigente, ninguna persona natural o jurídica de derecho público o privado, podrá adelantar la práctica de quemas abiertas en áreas rurales por cuanto estas se encuentran expresamente prohibidas.

Cabe mencionar que la realización de actividades de quema aminora la disponibilidad en el banco de semillas latente en el suelo, provoca la migración de especies de fauna silvestre, disminuye la proliferación de árboles a mediano y largo plazo, genera una degradación en la estructura y composición de las coberturas boscosas presentes, y produce efectos negativos como aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosferas lo que origina aumento de la tempera de esta, producción de gases irritantes y tóxicos, y aumento de la posibilidad de igniciones o incendios en la zona.

En el mismo sentido el marco normativo que aborda la naturaleza del presente proceso, establece que las franjas de protección de las fuentes hídricas hacen parte de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, las cuales no podrán ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos; razón por la cual, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia, no otorga autorización o permiso que legitime o permita acreditar el derecho a realizar actividades de tala, quema y/o aprovechamientos forestales dentro de dichas áreas.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que efectuar actividades de tala produce impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo y suelo; tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, aumento de la probabilidad de incendios debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura, disminución de la capacidad de regular y almacenar el agua en temporadas secas, generando inestabilidad en el suelo, aumentando la lixiviación de los nutrientes y generando reducción de la materia orgánica del suelo.

No obstante a lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.10.1.17.1221 de fecha 25 de julio de 2017 (fls. 13-17), que sirve como insumo con legítimo valor probatorio a la presente investigación administrativa de carácter ambiental; se ejecutaron las siguientes conductas infringiendo la normatividad ambiental vigente, así:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31 Tel (1) 635 20 81 Fax (1) 635 20 81
Subsede Aguazul: Cra 25 No. 15 - 60 Tel (1) 635 20 80 Fax (1) 635 20 80
Sede La Primavera: Cra 3 No. 3 - 03 Cel 310 283 42 58 - 310 581 68 01
Unidad Ambiental de la Orinoquia: Cra 6 No. 5 - 21 Tel (1) 635 20 81
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

200 · 36 - 19 - 1365

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 02 AGO 2019

- Tala y quema de 0,84 hectáreas de Bosque de Galería, afectando especies endémicas de la zona como Yarumo (*Cecropia engleriana*), Matapalo (*Ficus donell*), Palma real (*Attalea insignis*), Guacimo (*Guazuma ulmifolia*), Guayabo (*Psidium guajava*), Bototo (*Cochlospermum orinocense*), Lechero (*Sapium glandulosum*), entre otras, con diámetros normales a la altura del pecho (DAP) superiores a 10 centímetros y alturas totales promedio entre 5 y 10 metros, probablemente para el establecimiento de cultivos de pancoger, en la franja de protección del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare, específicamente en las siguientes coordenadas geográficas WGS84:

Tabla 1. Coordenadas geográficas WGS84 área 0.32 hectáreas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
Latitud N 05°22´25.26"	Longitud O 72°07´3.58"	Punto 1-área talada
Latitud N 05°22´25.20"	Longitud O 72°07´2.95"	Punto 2-área talada
Latitud N 05°22´26.95"	Longitud O 72°07´2.48"	Punto 3-área talada
Latitud N 05°22´27.57"	Longitud O 72°07´4.34"	Punto 4-área talada

Tabla 2. Coordenadas geográficas WGS84 área 0.52 hectáreas

COORDENADAS GEOGRÁFICAS		UBICACIÓN
Latitud N 05°22´25.48"	Longitud O 72°07´4.47"	Punto A-área talada
Latitud N 05°22´24.91"	Longitud O 72°07´4.57"	Punto B-área talada
Latitud N 05°22´23.69"	Longitud O 72°07´2.99"	Punto C-área talada
Latitud N 05°22´24.26"	Longitud O 72°07´2.46"	Punto D-área talada
Latitud N 05°22´25.31"	Longitud O 72°07´2.42"	Punto E-área talada
Latitud N 05°22´26.22"	Longitud O 72°07´2.36"	Punto F-área talada
Latitud N 05°22´25.31"	Longitud O 72°07´2.73"	Punto G-área talada
Latitud N 05°22´26.22"	Longitud O 72°07´3.85"	Punto H-área talada
Latitud N 05°22´26.63"	Longitud O 72°07´4.76"	Punto I-área talada
Latitud N 05°22´26.71"	Longitud O 72°07´5.79"	Punto J-área talada
Latitud N 05°22´25.73"	Longitud O 72°07´6.85"	Punto K-área talada

Con la ejecución de las actividades descritas precedentemente, el presunto infractor incumplió la normatividad ambiental vigente, especialmente la establecida en el artículo 28 del Decreto 948 de 1995, compilado por el artículo 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 83 literal d) del Decreto 2811 de 1974, en concordancia con el articulo 6 literal f) de la Resolución N° 0687 de 1997, y el artículo 8 literal g) del Decreto 2811 de 1974.

Es de advertir que el informe técnico referido, proviene de la visita realizada por profesionales idóneos en la materia que plasman lo visto, y como prueba anexan los registros fotográficos de los hechos hallados en el lugar de la infracción ambiental y utilizan las herramientas necesarias para establecer los daños causados, así mismo realizan las averiguaciones en el lugar de los hechos a fin de completar los elementos necesarios para calificar la actuación.

Al respecto del valor probatorio de los conceptos técnicos emitidos por esta Autoridad, es importante hacer remisión a la Doctrina que a través del Dr. Eduardo García de Enterría en su texto "Curso de Derecho Administrativo" señala:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 - 36 - 19 - 1365 **FECHA** 02 AGO 2019

"Los hechos constatados por funcionarios a los que se le reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público, observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio".

Teniendo en cuenta que de la situación fáctica y jurídica expuesta, se advierte la configuración de unas infracciones ambientales en la modalidad de acción, esta Secretaría dispuso dar inicio a la investigación administrativa y posteriormente formuló cargo único en contra del señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, quien estando legalmente notificado de dichas actuaciones no emitió pronunciamiento o argumento de controversia ni allegó material probatorio alguno al presente proceso.

Sumado a lo anterior, una vez valorados los medios probatorios obrantes dentro del presente expediente, se advierte que dentro de la investigación objeto de Litis, no concurre criterio o medio probatorio alguno que desvirtúe el componente subjetivo de la responsabilidad, la presunción de dolo o culpa que recae en contra del investigado, que compruebe la existencia de una causal de cesación de procedimiento o exoneración de responsabilidad administrativa de carácter ambiental, consagradas en la Ley 1333 de 2009 y/o que controvierta el cargo imputado a través del Auto No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018 (fls. 20-27).

Así las cosas, la Secretaría General de esta Corporación, encuentra plenamente identificadas las infracciones ambientales y demostrada la responsabilidad del señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, respecto del cargo que se le endilga; razón por la cual como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción tomará las decisiones que en derecho correspondan.

Lo anterior si se observa que las normas que gobiernan la actividad de la Administración Pública en materia de medio ambiente tienen como función primordial la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales. En tal sentido, cuando éstas son transgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria que surge justo en el momento en que se advierta su desconocimiento.

Apoyado el Despacho en las consideraciones generales anteriormente reseñadas, impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VIII. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria y su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los Reglamentos.

Para la imposición de ésta es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA [illegible]
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200-36-19-1365

RESOLUCIÓN No. **FECHA** 02 AGO 2019

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

La imposición de sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, las taxativamente señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

> Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:
>
> **1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.**
> 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
> 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
> 4. Demolición de obra a costa del infractor.
> 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
> 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
> 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
>
> **Parágrafo 1°.** La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

A su turno, el artículo 43 ibídem señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el artículo 4° advierte:

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** 02 AGO 2019

Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, adoptó la metodología para el cálculo de multas por infracciones ambientales a través de la Resolución 200.41.13.1075 del 23 de agosto de 2013, allí se definieron cada uno de los criterios a tener en cuenta para la tasación de la multa, así:

Beneficio ilícito: De acuerdo con la teoría económica, el valor del beneficio ilícito es la cuantía mínima que debe tomar una multa para cumplir su función disuasiva, y se refiere a la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta. Se obtiene de relacionar el ingreso económico como producto de la infracción, con la capacidad de detección de la conducta (como un factor determinante en el comportamiento del infractor).

Factor de temporalidad: El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. La manera de calcularlo se encuentra asociada al número de días que se realiza el ilícito, lo cual ser identificado y probado por la autoridad ambiental.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Luego de haber sido identificadas las acciones impactantes, así como los bienes de protección afectados, se procede al análisis de interacciones medio – acción, lo cual dará como resultado la identificación de los impactos. La utilización de una matriz de afectación, la cual represente las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados, puede contribuir a la identificación de las afectaciones y su posterior valoración cualitativa. La correcta identificación de los impactos, permite seleccionar aquellos significativos, los cuales serán valorados posteriormente.

Circunstancias agravantes y atenuantes: son las señaladas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

La capacidad de detección de la conducta: La disuasión frente al infractor no se obtiene solo por el monto de la sanción, sino por la capacidad institucional (capacidad de detección) de la entidad encargada de realizar el control. Pero, como el beneficio obtenido por el infractor es ilícito no es viable la renuncia a cobrar el valor del ingreso del infractor por la conducta sancionada, por tanto esta relación matemática nos genera una restricción específica que nos permita transferirle al infractor como mínimo el beneficio esperado por la infracción sancionada.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31, Tel: (8) 635 20 20, Fax: (8) 635 20 20
Sede La Primavera: Cra 6 No. 33 - 68, Tel: (8) 635 20 20, Fax: (8) 635 20 20
Unidad Ambiental Casanare: Cra 5 No. 6 - 21, Tel: (1) 832 0700
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
Secretaría General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 · 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Capacidad socioeconómica del infractor: En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. De tal forma que se tenga certeza sobre la implementación de la sanción, es preciso realizar diferenciaciones y establecer rangos con el fin de que el monto de la multa no sea tan alto que sea impagable ni tan bajo que no se convierta efectivamente en un disuasivo del comportamiento.

Además de lo anterior, existen tres razones por las que puede dentro del proceso sancionatorio ambiental, imponerse una sanción a una persona natural o jurídica pública o privada, la primera es por causar afectación a los recursos naturales, la segunda es por crear un riesgo potencial de daño al medio ambiente y la tercera por incumplir la normatividad ambiental.

CASO CONCRETO:

Conforme a lo anteriormente expuesto, este Despacho procederá a identificar las variables necesarias para la imposición de la sanción por incumplimiento ambiental, en los siguientes términos:

CRITERIOS A TENER EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

CRITERIO	OBSERVACION	VALOR S.M.L.M.V
BENEFICIO ILÍCITO	Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retraso. **Ingreso Directo:** No se logró comprobar que el presunto infractor obtenga o haya obtenido un ingreso directo por la ejecución de la tala y quema de 0,84 hectáreas de Bosque de Galería, en la franja de protección del río Tocaría, vereda San Nicolás, municipio de Yopal, departamento de Casanare. **Costos evitados:** Se refiere al ahorro económico a favor del presunto infractor al no	0 S.M.M.L.V

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** 02 AGO 2019

	tramitar los permisos respectivos ante la autoridad ambiental competente. Para el caso objeto de estudio no se generan, toda vez que debido a que las franjas de protección de las fuentes hídricas no pueden ser intervenidas en pro de la conservación y protección permanente de los recursos naturales allí establecidos; la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, no otorga permiso o autorización para intervenir dichas áreas.	
FACTOR DE TEMPORALIDAD	Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. Para el caso sub-lite, se establece que las actividades de tala y quema se efectuaron en un tiempo de cinco (5) días de trabajo.	Cinco (5) días
COSTOS ASOCIADOS	Corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Para el caso objeto de estudio no se generan, toda vez que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le otorga la Ley 1333 de 2009.	00 S.M.L.M.V
AGRAVANTES Y/O ATENUANTES	Son los factores asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada. - **Agravantes y/o Atenuantes** No se encontraron circunstancias ni factores agravantes y/o atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, consagrados en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.	No se encontraron

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 15 - 31. Tel. (8) 635 5000 Fax (8) 635 2627
Subsede Arauca: Cra 25 No. 16 - 69. Tel (8) 885 7026 Fax (8) 885 5930
Sede La Primavera: Cra 4 No. 9 - 72. Cel. 314 283 8035 - 310 281 0836
Unidad Ambiental Casanare: Cra 5 No. 5 - 71. Tel. (8) 534 0750
direccion@corporinoquia.gov.co - contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONTAÑA
Secretaria General

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

200 · 36 - 19 - 1365

RESOLUCIÓN No. ***FECHA*** 02 AGO 2019

CAPACIDAD DE DETECCIÓN DE LA CONDUCTA	Es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para el caso sub-examine, la presunta ejecución de actividades de tala fueron puestas en conocimiento ante esta entidad, a través del formulario de quejas con radicado interno No. YO-2017-03465 de fecha 23 de marzo de 2017, en el cual se proporcionaron los datos necesarios para acceder al lugar de los hechos, de lo contrario la autoridad ambiental no hubiese podido detectar las conductas, por tal razón se da una ponderación de calificación BAJA.	Baja
IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONES IMPACTANTES	La actividad desarrollada por el infractor corresponde a tala rasa y quema de 0,84 hectáreas, afectando una cobertura de vegetación correspondiente a Bosque de Galería, presuntamente para establecer un cultivo de pancoger; infringiendo de esta manera la normatividad ambiental vigente. Con la ejecución de dichas actividades antrópicas, se realizaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona, tales como perdida de la diversidad biológica mediante la reducción de hábitat, alteración de la dinámica ecológica por el cambio de uso del suelo, deterioro del paisaje, aumento de la lixiviación de los nutrientes y reducción de la materia orgánica del suelo.	2 S.M.L.M.V.
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. En relación a este criterio se logró identificar al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.430.204, en la base de datos del Departamento Nacional de Planeación que de acuerdo al Censo realizado constituye el Sistema de Identificación de Potenciales	Puntaje 9,06

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** 02 AGO 2019

	Beneficiarios de Programas Sociales de los presuntos implicados, con un puntaje de 9,06 ·	
TOTAL		**2 S.M.L.M.V.**

Teniendo en cuenta que se encontró responsable al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018, este Despacho encuentra procedente imponer como sanción **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.562.484).**

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene, que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva Resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009.

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional, y que para realizar el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales, así estos sean en menores proporciones o se efectúen en un lugar de propiedad privada, deberá solicitar, tramitar y obtener los permisos y/o autorizaciones respectivas ante la autoridad ambiental competente, ***antes*** de su ejecución.

En caso de reincidencia en la comisión de la conductas aquí sancionadas, se tendrá como un agravante dentro de las investigaciones administrativas de carácter ambiental que puedan surgir, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior, la Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar ambientalmente responsable al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, del cargo único formulado a través del acto administrativo No. 200.6.18.1152 de fecha 12 de abril de 2018, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer como sanción al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204, **MULTA** consistente en el pago de **UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($1.562.484).**

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.38.17.353

RESOLUCIÓN No. 200 · 36 - 19 - 1365 ***FECHA*** 02 AGO 2019

Parágrafo Primero: *Para efectuar el pago del valor de la multa impuesta en la presente resolución, el infractor deberá acercarse a la oficina de recaudos de Corporinoquia, con el fin de que le sea expedida la correspondiente factura.*

Parágrafo Segundo: *La factura podrá ser solicitado personalmente o a través de correo electrónico recaudos@corporinoquia.gov.co.*

Parágrafo Tercero: *El no pago de la sanción impuesta dará lugar al inicio del cobro coactivo por parte de esta Entidad.*

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor ORLANDO JAIMES RINCÓN, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.430.204; conforme a las reglas prescritas en los artículos 67, 68; 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la desfijación del aviso, según el caso, y con plena observancia de los requisitos que establezcan los artículos 76 y 77 del CPACA.

Parágrafo: *De conformidad con el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, los presuntos infractores podrán presentar a través del correo electrónico secgeneral@corporinoquia.gov.co, el recurso de reposición.*

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales -R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss. de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA
DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Secretaria General

Revisó: Gustavo Vargas / Coordinador S.G.
Proyectó: Danitxa Romero / Abogada S.G.